



Resolución Ministerial

N° 125 - 2021 - MINEDU

Lima, 12 MAR 2021

VISTO: el Expediente N° 0010333-2021, el Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, el Oficio N° 01499-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, Oficio N° 00168-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, el Informe N° 00320-2021-MINEDU/SG-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0267068-2019, presentado con fecha 30 de diciembre de 2019, el señor Javier Henry Nieto Vásquez, en calidad de representante legal de Perú Católica S.A.C. solicitó el licenciamiento del Instituto como Instituto de Educación Superior Privado "Perú Católica", incluyendo dos (2) programas de estudios "Gastronomía" y "Cocina" así como un único local ubicado en Av. Central N° 725 Km. 7.5 Carretera Central, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, por Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 012-2020-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-YHMA, se desestimó la solicitud de licenciamiento presentada por Perú Católica S.A.C., al no cumplir con tres (3) de las cinco (5) Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC);

Que, con Informe N° 012-2020-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-YHMA emitido por la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (en adelante, la DIGEST), se sustentó la resolución materia de impugnación, en el cual se señaló que no se cumplieron con los siguientes medios de verificación (en adelante, MV): i) el MV3, MV7 y MV9 de la CBC I Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto"; ii) los MV16, MV17, MV18 y MV19 de la CBC III "Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado como biblioteca, laboratorios y otros pertinentes para el desarrollo de las actividades educativas"; y el iii) el MV22 y MV23 de la CBC V "Previsión Económica y Financiera compatible con los fines educativos";

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 22 de enero de 2021 (Expediente N° 0010333-2021), el señor Javier Henry Nieto Vásquez, en calidad de representante legal de Perú Católica S.A.C. (en adelante, el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU;

Que, a través del referido escrito, el recurrente argumenta lo siguiente: i) la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU fue notificada luego de haber transcurrido el tiempo establecido por Ley; ii) falta de motivación de la resolución impugnada, debido a que no se efectuó una visita presencial a las instalaciones correspondiente al



Firmado digitalmente por:
DIAZ GARCIA Monica Maria
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:17:47-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:43:28-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:35:22-0500

local del recurrente; iii) el recurrente refiere que al momento de realizar la evaluación de la solicitud, la DIGEST no consideró que la decisión de no continuar con las carreras de "Administración", "Computación e informática" y "Contabilidad" obedecieron a un asunto comercial, iv) el recurrente refiere que la DIGEST tampoco ha observado que la marca Perú Católica se encuentra debidamente registrado en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (INDECOPI), y v) precisa que la DIGEST ha realizado un análisis apresurado de los Medios de Verificación (MV) no subsanados cuestionando i) los MV3, MV7 y MV9 de la CBC I; ii) los MV16 y MV17 de la CBC III; y el iii) el MV22 y MV23 de la CBC V;

Que, mediante Oficio N° 00168-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de fecha 11 de marzo de 2021, la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (en adelante, la DIGESUTPA) remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Oficio N° 01499-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST de fecha 11 de marzo de 2021, que incluye el Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, a través del cual se emite opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU, opinión que dicha Dirección General comparte;

Que, con fecha 12 de marzo de 2021, el Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, a través de la Hoja de Trámite del Expediente N° 0010333-2021 remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...)". Por consiguiente, de acuerdo a la notificación realizada mediante Oficio N° 08917-2020-MINEDU/SG-OACIGED se advierte que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";



Firmado digitalmente por:
DIAZ GARCIA Monica Ivania
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:17:59-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:43:35-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:35:36-0500



Resolución Ministerial

N° 125 - 2021 - MINEDU

Lima, 12 MAR 2021

Que, por su parte, el numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU (en adelante, el Reglamento), establece que el Ministerio de Educación (en adelante, el Minedu), a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las condiciones básicas de calidad a través de la evaluación de los requisitos, el cual es remitido al superior jerárquico correspondiente;

Que, a su vez, el sub numeral 5.2.6 del numeral 5 de la Norma Técnica denominada "Condiciones Básicas de Calidad para el procedimiento de licenciamiento de los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica", aprobada por Resolución Viceministerial N° 276-2019-MINEDU (en adelante, la Norma Técnica), indica que la DIGEST, en el marco de sus competencias y como responsable de la instrucción del procedimiento de licenciamiento y de ampliación de licenciamiento, evalúa las solicitudes de licenciamiento y los medios de verificación - MV que la sustentan. Para ello, verifica el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad - CBC y emite el informe que contiene el análisis técnico-legal integral realizado sobre la base de las consideraciones establecidas en la Matriz de CBC, a fin de evidenciar los componentes de cada CBC, así como vinculación entre ellos;

Que, la DIGEST señala que a través del Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, se efectúa una evaluación integral, incluyendo los documentos adjuntos, emitiendo opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU; opinión que comparte la DIGESUTPA, a través del Oficio N° 00168-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA;

Que, la DIGEST, en el Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, señala que el recurrente indica en su recurso de reconsideración que la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU del 29 de diciembre de 2020, le fue notificada en un plazo mayor al establecido por ley;

Que, con relación a ello, la DIGEST indica que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, Ley N° 30512) y su Reglamento, el licenciamiento es el procedimiento que conduce a la obtención de la autorización de funcionamiento de un Instituto de Educación Superior privado, sus programas de estudios y sus filiales, para la provisión del servicio educativo de la Educación



Firmado digitalmente por:
DIAZ GARCIA Monica Maria
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:18:11-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:43:43-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:35:46-0500

Superior; el cual tiene una duración de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud;

Que, asimismo, el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, *“Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta”*. Asimismo, el numeral 144.1 del artículo 144 del citado TUO de la Ley N° 27444, señala que *“El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel que se practique la notificación (...)”*;

Que, además, el numeral 136.5 del artículo 136 del mencionado TUO de la Ley N° 27444, señala que, *“Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.”*;

Que, además, la DIGEST indica que mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establecen medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (Covid-19) en el Territorio Nacional, por lo cual en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria, se señala que: *“(...) de manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados”*;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se dispuso la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; sin embargo, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso la prórroga de



Firmado digitalmente por:
DÍAZ GARCÍA Mónica María
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:18:27-0600



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:43:53-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:35:55-0500



Resolución Ministerial

N° 125 - 2021 - MINEDU

Lima, 12 MAR 2021

la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, siendo que dicha prórroga tuvo lugar hasta el día miércoles 10 de junio de 2020;

Que, indica la DIGEST que si bien la solicitud de licenciamiento se presentó el 30 de diciembre de 2019, dicho cómputo de plazo tuvo suspensiones de acuerdo a los oficios de comunicación de observaciones, prórroga de plazo, suspensión del plazo por treinta (30) días hábiles, comunicación de precisiones y requerimientos de información entre entidades, habiéndose cumplido el plazo de noventa (90) días hábiles para atender la solicitud de licenciamiento presentada por el recurrente, el 29 de diciembre de 2020, fecha que se emitió la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU;

Que, en tal sentido, la DIGEST indica que se colige que la solicitud de licenciamiento presentado por el recurrente, fue atendida dentro del plazo en el cual la autoridad competente se encontraba habilitada para emitir su pronunciamiento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, por lo cual, el argumento señalado en su recurso de reconsideración carece de sustento;

Que, de otro lado, con relación al argumento del recurrente respecto a que la no realización de una visita presencial a sus instalaciones ha generado un pronunciamiento sin la debida motivación, es preciso señalar al respecto, que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, señalando que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;*

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, precisando que, *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”;*

Que, respecto a la motivación del acto administrativo, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, precisan lo siguiente: *“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados*



Firmado digitalmente por:
DIAZ GARCIA Monica Maria
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:18:43-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:44:02-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:36:04-0500

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC, señala que: “(...) el Derecho a la motivación de resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)”;

Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, precisó en el fundamento 20 que: “(...) De otro lado, la motivación puede generar previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso lo hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos por número, fecha y órgano emisor (...)”;

Que, de lo expuesto, se aprecia que los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo: i) debe expresar de forma precisa y clara los hechos relevantes, así como las razones que justifique el acto emitido; y/o, ii) puede estar inmersa en dictámenes o informes debidamente justificados, los cuales deben estar identificados en la resolución correspondiente a fin que formen parte integrante del acto administrativo emitido;



Firmado digitalmente por:
DIAZ GARCIA Ivónica Ivania
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:19:01-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:44:13-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:36:15-0500



Resolución Ministerial

N° 125 - 2021 - MINEDU

Lima, 12 MAR 2021

Que, de la documentación obrante en el procedimiento de licenciamiento, se advierte que la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU se sustenta con base en lo desarrollado en el Informe N° 012-2020-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-YHMA de la DIGEST. A través de este instrumento, la DIGEST realizó la evaluación de los documentos presentados en la solicitud de licenciamiento y con ello, emitió opinión técnica, precisando además los criterios de su evaluación, y especificando los motivos por los cuales las observaciones a los MV no fueron subsanadas llevando al incumplimiento de las CBC. Por tanto, se advierte que la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU se encuentra debidamente motivada, según se precisa de su mismo contenido, así como a través de la remisión que realiza al Informe N° 012-2020-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-YHMA (que forma parte integrante de la resolución, inclusive), conforme a lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, careciendo de sustento este extremo del recurso de reconsideración;

Que, la DIGEST señala en el Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, que la Matriz de Norma Técnica de CBC, prevé para el caso de los MV16, 17 y 18 correspondientes a la CBC III, la presentación del Formato 12-A, conjuntamente con información documentaria y/o adicional (registro fotográfico), a fin de acreditar el cumplimiento de los referidos MV; sin embargo, precisa que, en la referida norma no se ha establecido como parte del procedimiento de licenciamiento, la realización de una supervisión presencial a las instalaciones correspondiente al local del establecimiento para la comprobación del cumplimiento de los MV. No obstante, señala que si bien se programó una visita al local del recurrente, la misma no se llevó a cabo debido al impacto de la emergencia sanitaria declarada por los efectos de la COVID 19, lo cual incidió en la tramitación de los procedimientos administrativos, por ello, durante dicho periodo para la evaluación de las CBC se ha venido utilizando la información requerida a los administrados y a otras entidades del estado, que guarden relación con los MV que se vienen evaluando en el procedimiento de licenciamiento;

Que, en ese sentido, la DIGEST señala que lo argumentado por el recurrente no tiene sustento debido que durante todo el procedimiento de licenciamiento tuvo la posibilidad de acreditar a través de los medios probatorios e instrumentos documentales correspondientes el cumplimiento de la CBC III, por tanto, la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU, se encuentra debidamente motivada;

Que, respecto al argumento del recurrente en lo relacionado a su decisión de no continuar con las carreras de "Administración", "Computación e informática" y "Contabilidad", la DIGEST advierte que no solicitó el licenciamiento de las referidas carreras, tal como se precisó en el Informe N° 012-2020-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-YHMA, por tanto, al momento de efectuar la evaluación de la solicitud de licenciamiento solo se tomaron en cuenta los programas de "Gastronomía"



Firmado digitalmente por:
DÍAZ GARCÍA Mónica María
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:19:16-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:44:21-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:36:26-0500

y "Cocina", en consideración a que manifestó que prestaría el servicio educativo, por lo cual, el argumento señalado por el recurrente en su recurso de reconsideración, no es contrario a lo dispuesto en el referido Informe;

Que, respecto a lo relacionado con la denominación del IEST, la DIGEST señala que en el Informe N° 012-2020-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-YHMA que a pesar de haberse observado inicialmente la denominación propuesta en la solicitud de licenciamiento, se concluyó que la misma no es igual o semejante a otra institución de educación superior licenciada, autorizada o revalidada por el Minedu, por lo cual el argumento presentado en el recurso de reconsideración, no es contrario a lo resuelto en el referido Informe;

Que, por otra parte, en cuanto al MV3, la DIGEST señala en el Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, que el cuestionamiento formulado por el recurrente donde refiere que su Plan Anual de Trabajo (en adelante, PAT) si contendría objetivos, fechas y montos, etc, acorde a lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional (en adelante, PEI) y otros documentos de gestión, se aprecia del recurso de reconsideración que el recurrente no remitió información complementaria que permita acreditar el argumento señalado; en consecuencia, no se acreditó que el PAT se encuentre acorde con las consideraciones del MV3 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC y lo dispuesto en el literal e) del numeral 59.1.5 del artículo 59 del Reglamento;

Que, la DIGEST en cuanto al MV7, señala en el Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, que el recurrente no cumplió con acreditar a través de información complementaria que su Manual de Procesos de Régimen Académico (en adelante, el MaPro) regule los procesos académicos que desarrolla la institución, contemplando los requisitos, costos y procedimientos, al no haber sido desarrollado de acuerdo a los Lineamientos Académicos Generales -LAG y tomando en cuenta las consideraciones del MV7 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC y lo dispuesto en el literal d) del numeral 59.1.5 del artículo 59 del Reglamento;

Que, sobre el MV9, la DIGEST indica en el Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, que el recurrente no ha presentado en su recurso de reconsideración, información complementaria que acredite que cuenta con los servicios de bienestar estudiantil y atención básica de emergencia, de acuerdo a las consideraciones del MV9 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC y lo señalado en el literal i) del numeral 59.1.5 del artículo 59 del Reglamento;

Que, por lo expuesto, la DIGEST señala que al no haber presentado el recurrente documentación complementaria en el recurso de reconsideración, se



Firmado digitalmente por:
DIAZ GARCIA Monica Maria
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:19:33-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:44:32-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:36:38-0500



Resolución Ministerial

Nº 125 - 2021 - MINEDU

Lima, 12 MAR 2021

evidencia que no recoge las consideraciones del medio de verificación MV3, MV7 y MV9 establecidas en la Matriz de la Norma Técnica de CBC, en consecuencia, no cumple con la CBC I "Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto", de conformidad con lo dispuesto en el literal d), literal e) y literal i) del numeral 59.1.5 del artículo 59 del Reglamento;

Que, con relación al MV16, la DIGEST manifiesta que el recurrente presenta en el recurso de reconsideración, como pruebas: 1) Copia de presentación del procedimiento de traslado de local del CETPRO "Perú Católica", y 2) Fotografías que acreditarían que el local está destinado para el uso exclusivo del IEST; sin embargo, luego de la evaluación de los referidos documentos concluye que no se ha presentado información adicional a la previamente evaluada que permita acreditar el aforo y la disponibilidad del local L001, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el MV16 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC y lo establecido en el literal a.1) y b) del numeral 59.1.7 del artículo 59 del Reglamento;

Que, en cuanto al MV17, la DIGEST concluye que el recurrente no cumplió con acreditar a través de información adicional que cuenta con ambientes, equipamiento y recursos para el desarrollo de los programas de estudio solicitados, garantizando de esta manera contar con infraestructura física para la prestación del servicio educativo, encontrándose dicho MV supeditado a acreditar la tenencia del local, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a.2) del numeral 59.1.7 del artículo 59 del Reglamento y lo establecido en las consideraciones del MV17 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC;

Que, en este orden de ideas, la DIGEST concluye que de la evaluación de la información complementaria presentada por el recurrente en el recurso de reconsideración, se evidencia que la misma, no cumple con acreditar las consideraciones del medio de verificación MV16 y MV17, establecida en la matriz de la norma técnica de CBC, necesarias para el componente "Disponibilidad de infraestructura física" y "Disponibilidad de ambientes de aprendizaje y equipamiento"; en consecuencia, se evidencia el incumplimiento de la Condición Básica de Calidad III "Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado como biblioteca, laboratorios y otros pertinentes para el desarrollo de las actividades educativas", de acuerdo con lo establecido en el los literales a.1), b) y a.2) del numeral 59.1.7 del artículo 59 del Reglamento;

Que, en cuanto al MV22, la DIGEST manifiesta que el recurrente no presentó información complementaria en el recurso de reconsideración respecto al Análisis de Indicadores Financieros y el Informe de Previsión Económica y Financiera del IEST Privado "Perú Católica", por tanto, no se tiene sustento adicional que respalde su



Firmado digitalmente por:
DÍAZ GARCÍA Mónica Iviana
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 12/03/2021 11:19:49-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 12/03/2021 11:44:44-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 12/03/2021 11:36:48-0500

argumentación; en consecuencia, no sustenta las proyecciones establecidas en la previsión económica y financiera que garantice la continuidad y sostenibilidad del servicio educativo, de acuerdo a lo establecido en las consideraciones del MV22 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC y lo dispuesto en el literal a) del numeral 59.1.9 del artículo 59 del Reglamento;

Que, sobre el MV23, la DIGEST señala que, el recurrente no presentó información complementaria en el recurso de reconsideración respecto del Plan de crecimiento institucional del IEST Privado "Perú Católica", por tanto no se tiene sustento adicional que respalde lo argumentado; en consecuencia, el recurrente no sustentó contar con un Plan de Crecimiento Institucional que garantiza la continuidad y sostenibilidad del PEI y de los programas de estudios, de acuerdo a lo establecido en las consideraciones del MV23 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC y lo dispuesto en el literal b) del numeral 59.1.9 del artículo 59 del Reglamento;

Que, en consecuencia, a partir de lo señalado precedentemente, y de acuerdo con el análisis efectuado por la DIGEST en el Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, se concluye que el recurrente no ha desvirtuado los argumentos por los cuales se desestimó la solicitud de licenciamiento, correspondiendo declarar infundado el recurso de reconsideración;

Que, en dicho contexto, conforme lo establece el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde al Despacho Ministerial expedir la presente resolución para resolver el recurso de reconsideración, debido a que es instancia única;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Javier Henry Nieto Vásquez, en calidad de representante legal de Perú Católica S.A.C., contra la Resolución Ministerial N° 564-2020-MINEDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Firmado digitalmente por:
DIAZ GARCIA Ivónica Ivania
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:20:12-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:45:06-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:37:00-0500



Resolución Ministerial

N° 125 - 2021 - MINEDU


Lima, 12 MAR 2021

Artículo 2.- NOTIFICAR a Perú Católica S.A.C., la presente Resolución, el Informe N° 007-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JAHM, y el Informe N° 00320-2021-MINEDU/SG-OGAJ.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>)

Regístrese y comuníquese.




RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación



Firmado digitalmente por:
DIAZ GARCIA Ivónica María
FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:20:23-0500



Firmado digitalmente por:
URBANO DONAYRE Rommy
Paola FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:45:16-0500



Firmado digitalmente por:
MIRANDA TRONCOS Killa
Sumac Susana FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2021 11:37:11-0500